



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA/SUBDEPTO. CLASIFICACIÓN

REG. Nos.: 39796, de 10.06.08
R-387-08 – Clasif.

RESOLUCIÓN N° 235

EXPEDIENTE DE RECLAMO ACUMULADO N° 633, DE 23.11.2007, DE LA ADUANA DE LOS ANDES.

DIN Nos 3630165049, DE 14.06.06, 3630164904, DE 09.06.06, 3630191015, DE 25.05.07, 3630191016, DE 25.05.07, 3630191013, DE 25.05.07, 3630190059, DE 11.05.07 Y 3630190056, DE 11.05.07.

CARGOS Nos 920.138, 920.137, 920.159, 920.160, 920.158, 920.157 Y 920.156, TODOS DE 05.09.07.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N° 526, DE 23.05.2008.

FECHA NOTIFICACIÓN: 27.05.08.

VALPARAÍSO, 5 FEB. 2013

VISTOS:

Estos antecedentes y lo expuesto, a fs mil ciento cuarenta y ocho (1.148).

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

Confirmar fallo de primera instancia.

Anótese y comuníquese.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (C)

SECRETARIO

2 am
AAL/JVP/RJP/rjp
06.08.09

**RESOL. PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO N° 633/07**

RESOL. EXENTA N° **0526** /
LOS ANDES, **23** MAY 2008

VISTOS:

El Reclamo Acumulado N° 633 de 23.11.2007, y Resolución N° 023 de 08.01.2007 que acumula Reclamos 633 - 634 - 636 - 637 - 638 - 639 y 640, todos de fecha 23.11.2007, interpuestos por el Abogado Sr. José Joaquín González Errázuriz, en representación de WATT'S S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando Cargos N° 920.138, 920.137, 920.159, 920.160, 920.158, 920.157 y 920.156, todos de fecha 05.09.2007.

El Informe del Fiscalizador Sr. Hernán Carvajal Soto, a fojas 109 (ciento nueve), 252 (doscientos cincuenta y dos), y del Fiscalizador Sr. Osvaldo González Reinoso a fojas 391 (treientos noventa y uno), 532 (quinientos treinta y dos), 673 (seiscientos setenta y tres), 813 (ochocientos trece) y 952 (novecientos cincuenta y dos) de autos.

A fojas 1029 (mil veintinueve), se recibió la causa a prueba.

CONSIDERANDO:

1.- Las Declaraciones de Ingreso N° 3630165049-8 de fecha 14.06.2006, 3630164904-K de fecha 09.06.2006, 3630191015-5 de fecha 25.05.2007, 3630191016-3 de fecha 25.05.2007, 3630191013-9 de fecha 25.05.2007, 3630190059-1 de fecha 11.05.2007, y 3630190056-7 de fecha 11.05.2007, por las cuales se importó NECTAR DE PIÑA, WATT'S, de 200 cc., para consumo humano, clasificado en la posición arancelaria 2202.9010 y naladisa 2202.90.00, bajo régimen Mercosur, Acuerdo 500, sujeta a una preferencia de 100% y un advalorem de 0%.

2.- Que, los funcionarios Fiscalizadores Sres. Osvaldo González Reinoso y Hernán Carvajal Soto, como resultado de Fiscalización a posteriori formularon los Cargos N° 920.138, 920.137, 920.159, 920.160, 920.158, 920.157 y 920.156, todos de fecha 05.09.2007, por estimar procedente aplicación del impuesto adicional del 13% sobre base imponible del IVA, establecido en el Art. 42° letra d) DL 825/74, al producto denominado Néctar de Piña, ya que al clasificar en la posición arancelaria 2202.9010 y naladisa 2202.9000 ("bebidas sin gasificar a base de jugo de fruta"), conlleva necesariamente a la aplicación del impuesto adicional.

3.- Que, los fundamentos de los cargos se basa en lo dispuesto en Oficio N° 1224 de 03.04.2006 de S.I.I. que expresa que el impuesto no afectaría a la bebida en cuestión si esta cumple con los requisitos establecidos en el Art. 485 del Reglamento Sanitario de Alimentos, y que en la especie, este requisito no se cumple, por cuanto se trata de la importación de una bebida no gasificada a base de jugo de fruta y no a néctar de fruta presentado en su estado puro.

4.- Que, el reclamante impugna los cargos, basando su alegación principalmente en los siguiente aspectos:

- Que, no corresponde aplicar el Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas ("IABA"), consagrado en el Art. 42, letra d) del DL N° 825 de 1976, a los néctares de frutas importados por mi representada, y que los néctares no tienen la naturaleza de bebidas alcohólicas para efectos de la aplicación del IABA, de acuerdo a la ley, el Reglamento Sanitario y el Servicio de Impuestos Internos ("SII").
- Que, según la Unidad Fiscalizadora, los Néctares de Piña importados no cumplirían con los requisitos establecidos en el Artículo 485 del Reglamento Sanitario para ser clasificado como Néctar, indicando – sin mayor fundamento – que "este requisito no se cumple por cuanto se trata de la importación de una bebida no gasificada a base de jugo de fruta y no a néctar de fruta presentado en su estado puro.
- Que, el Art. 485 del RSA, define a los néctares de fruta como: "el producto pulposo o no pulposo, sin fermentar pero fermentable, obtenido mezclando el jugo o zumo de fruta y/o toda la parte comestible de frutas maduras y sanas concentrado o sin concentrar, con adición de agua y azúcares o miel, y aditivos autorizados."

- Que, la claridad de este tema es confirmada por el Oficio N° 1224 del 03.04.2006 del Servicio de Impuestos Internos, y la interpretación que desde siempre ha dado dicho organismo. El citado oficio fue dictado a raíz de una consulta que precisamente Watt's efectuó, a fin de que el SII se pronunciara al respecto a si “el estado puro del néctar a que alude este Servicio en el Oficio N° 1294/05, corresponde a la definición de néctar que da el Artículo 485 del Reglamento Sanitario de Alimentos, por lo que sólo se alteraría el estado puro del néctar, cuando se le adicionen a éste sustancias que están fuera de la definición que da el citado Reglamento de néctar, por lo que la incorporación de aditivos autorizados para restituir componentes perdidos en el proceso de elaboración del néctar, no alterarían su estado puro”.

5.- Que, al respecto debe tenerse presente:

- 1.- Que, la aplicación de los cargos, se fundamenta en el propio Oficio N° 1224/06 del SII, esgrimido por el recurrente, en el cual, dicho Servicio se pronuncia en el sentido de que si el producto en cuestión, cumple con lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Sanitario y demás, para ser calificado como Néctar, sólo en esas condiciones quedaría exento del Impuesto Adicional. En otras palabras, el Servicio de Impuestos Internos, condiciona la exención del impuesto adicional al cumplimiento del requisito establecido por la autoridad sanitaria, esto es, que el producto en cuestión cumpla con los estándares fijados en el Reglamento Sanitario para ser calificado como jugo o néctar de frutas.
- 2.- Que, el Art. 486 del Reglamento Sanitario, señala los requisitos que debe reunir el néctar:
 - a) el contenido de sólidos solubles de los néctares, con exclusión de azúcares añadidos, será mayor o igual al 20% m/m de los sólidos solubles de la fruta madura de la que provenga;
 - b) podrá adicionarse uno o más azúcares sólidos definidos en este reglamento. La cantidad total de azúcar o miel adicionada no podrá exceder de 200 g/kg. Calculados como extracto seco, en el producto final;
 - c) el producto deberá tener el color, aroma y sabor característico de la fruta con que ha sido elaborado.
- 3.- Que, por su parte, el Art. 487 del Reglamento Sanitario, determinó la cantidad mínima referencial de sólidos solubles según la fruta de que se trata, fijándose en un 10% m/m para el jugo de piña.
- 4.- Que, en cuanto a la competencia del Servicio Nacional de Aduanas sobre esta materia, el inciso 2° del Art. 1 de la Ordenanza de Aduanas (DFL 213/53 y sus modificaciones), faculta al Servicio para vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, sean aéreas, terrestres o marítimas e intervenir en el tráfico internacional para recaudar los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, generando las estadísticas de ese tráfico, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.
- 5.- Que, la aplicación del impuesto adicional establecido en el Art. 42, letra d) del DL 825/71, dispone: Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado:
 - a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, tasa del 13%.

Este es un caso en que la ley determina que sea el Servicio Nacional de Aduanas quien aplique el impuesto adicional. En efecto, el D.L. 825/74 dispone:

ARTICULO 9°:- El impuesto establecido en este Título se devengará:

- b) En las importaciones, al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente la importación condicional. Las Aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se acredite previamente la cancelación del respectivo tributo, salvo en el caso de las importaciones con cobertura diferida a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64.

6.- Que, el Art. 42° letra d) del DL 825/74, grava con el impuesto adicional a las mercancías consistentes en “bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares.”

7.- Que, por Fallos de Segunda Instancia N° 81 y 82 de fecha 16.02.2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, se resolvió respecto a la clasificación de los Néctar, naranja y piña, determinándose su clasificación bajo la partida arancelaria 2202.9090 y partida naladisa 2202.9000, clasificación que conlleva a la aplicación del impuesto adicional del Art. 42° letra d) del DL 825/74.

8.- Que, por otro lado, el Oficio N° 1224 de fecha 03.04.2006 emitido por el Servicio de Impuestos Internos, se pronuncia respecto a la aplicación del Impuesto adicional a las Bebidas Analcohólicas, establecido en el artículo 42 letra d) del DL 825/74, a los néctares de fruta, señalando “... para establecer si los néctares de frutas se encuentran gravados con el Impuesto Adicional establecido en el Art. 42 letra d) del DL. 825/74, se debe recurrir a la composición química de éstos y en la medida que contengan esencias, colorantes u otros aditivos permitidos que modifiquen el estado del producto, procederá gravar su venta o importación con el tributo en comento. Si por el contrario, dicho producto no contiene componentes que alteren su estado puro, salvo los agentes de preservación necesarios para mantener el buen estado de consumo por un determinado número de días, éste no se encontrará gravado con el referido Impuesto Adicional.”, por otro lado, señala: “..... dado que no existe una definición especial para fines tributarios respecto de las bebidas en análisis, este Servicio reiteradamente ha sostenido que en este tipo de casos, para determinar la procedencia o no de un impuesto relacionado con materias técnicas, es necesario recurrir a la opinión emanada de la autoridad competente en ese aspecto.” (esto es, el Servicio de Salud).

9.- Que, posterior a estos fallos, la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante Fax Circular N° 254 de 20.04.2005, reitera instrucciones del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, específicamente en lo que se refiere a despachos de amparan importación de bebidas que se clasifican en el ítem 2106.9029 y partida 2202, los cuales tienen incorporado una validación informática que les exige el pago de la tasa del impuesto adicional, sin embargo, algunos de ellos por sus especiales cualidades y características físicas no les corresponde la aplicación del citado tributo. Instruyéndose que para estos casos, el despachador de aduanas, deberá señalar en el recuadro “Observaciones” del ítem, el código 33 y en el espacio contiguo la frase “Exentas impuesto adicional”. Para utilizar esta opción el citado Agente, deberá solicitar al importador que acredite, mediante certificación del Organismo Competente que el producto está exento de la aplicación del impuesto adicional.

Siendo responsabilidad de los señores despachadores de aduanas, mantener en las carpetas de base, el respectivo respaldo documental de la exención del citado impuesto, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que le competen a nuestro servicio.

10.- Que, en los documentos de ingreso que rolan en auto, se da cumplimiento a lo exigido por el Fax Circular N° 254 de 20.04.2005, en cuanto a la formalidad de llenado del documento de ingreso para este tipo de operaciones, encontrándose debidamente señalado el código y la frase correspondiente.

11.- Que, con fecha 13.03.2008, se decreta como medida para mejor resolver, primero solicitar al Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, la emisión de un Informe Técnico del producto en controversia, en el sentido de saber, si al tenor de los antecedentes que se adjuntan, cumple con los requisitos del Art. 486 y 487 del Reglamento Sanitario de Alimentos, específicamente respecto al % de contenido de sólidos solubles de los néctares. Y por otro lado, se solicita al fiscalizador denunciante, que complemente su Informe a fojas 61 (sesenta y uno), aportando mayores antecedentes en los cuales se basa la denuncia, para sostener que se trata de una bebida y no de un néctar.

12.- Que, a fojas 1041 (mil cuarenta y uno), el fiscalizador Sr. Hernán Carvajal S., da respuesta a lo solicitado, adjuntando a fojas 1042 (mil cuarenta y dos), fotocopia de Oficio N° 777 de 08.08.2007 del Sr. Administrador de Aduana requiriendo del Servicio de Salud, copia del análisis del producto denominado néctar, y a fojas 1043 (mil cuarenta y tres), fotocopia Oficio N° 1269 de 07.09.2007, mediante el cual el Seremi de Salud da respuesta a lo requerido por Oficio N° 777/07, en el sentido que el producto en cuestión “no corresponde a néctar de fruta de acuerdo a lo estipulado en el Art. 486 del D.S. 977/96 siendo más bien un jugo o zumo de frutas, esto de acuerdo al contenido de sólidos solubles que presenta el producto”, pero no acompaña los análisis solicitados.

13.- Que, a fojas 1045 (mil cuarenta y cinco), se decreta como medida para mejor resolver oficiar al Jefe Provincial Aconcagua, Seremi de Salud Va. Región Valparaíso, a objeto tenga a bien confirmar a este tribunal el pronunciamiento emitido a través de su Oficio N° 1269, antes referido, y/o confirmar lo que a su juicio estimare procedente.

14.- Que, por Oficio N° 28 de 11.04.2008, a fojas 1128 (mil ciento veintiocho), del Subdepartamento de Laboratorio Químico, señala que no corresponde a ese Laboratorio Químico emitir opinión respecto si los productos Néctar Watt's cumplen con los requisitos del Art. 486 y 487 RSA, debiendo recurrirse ante la autoridad competente respectiva, en este caso el Servicio de Salud.

15.- Que, por Oficio N° 602 de 22.04.2008, a fojas 1130 (mil ciento treinta), el Seremi de Salud Va. Región de Valparaíso, da respuesta a lo requerido por este Tribunal, respecto a los productos Néctar Watt's, señalando que “ a través del Oficio N° 1269, se respondió un requerimiento de la Administración de la Aduana de Los Andes, respecto a si el producto Néctar Watt's internado al país podía ser efectivamente considerado un néctar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos (D.S. 977/96). En ese contexto, y dado los altos porcentajes de sólidos solubles contenidos en el producto se indicó que más que un néctar se aproximaba a los requisitos de un jugo o zumo de fruta. Teniendo presente que por no existir la tecnología analítica en el país que permita diferenciar claramente los sólidos solubles provenientes de las frutas, de los provenientes de los azúcares añadidos, no es posible catalogarlo específicamente como jugo o zumo puro de frutas. Si estamos claros que cumple con largueza los requerimientos para ser considerado néctar.”

16.- Que, en consecuencia, siendo el Servicio de Salud la autoridad competente en la materia en controversia, quien ya ha emitido un pronunciamiento respecto a los productos Néctar Watt's, y considerando principalmente el Oficio N° 602 de 22.04.2008 citado anteriormente, procede emitir Fallo de Primera Instancia dejando sin efecto los Cargos N° 920.138, 920.137, 920.159, 920.160, 920.158, 920.157 y 920.156, todos de fecha 05.09.2007, ya que de acuerdo a los antecedentes que rolan en autos, se encuentra acreditado por el organismo competente la calidad de néctar de los productos en cuestión, procediendo por lo tanto elevar estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

TENIENDO PRESENTE :

Las consideraciones anteriores, el artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas y el artículo 17 del DFL N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.- **DEJASE SIN EFECTO LOS CARGOS** N° 920.138, 920.137, 920.159, 920.160, 920.158, 920.157 y 920.156, todos de fecha 05.09.2007, emitidos por esta Administración de Aduana, en contra de la empresa WATT'S S.A.
- 2.- **DEJASE SIN EFECTO LAS DENUNCIAS** N° 80.458, 80.457 de fecha 20.08.2008, 80.626, 80.627, 80.624, 80.623 y 80.622 de fecha 30.08.2007.
- 3.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resolución N° 814/99 de la D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

JOSE AYALA GONZALEZ
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES

MIRNA RAMÍREZ PIÑONES
SECRETARIO

JAG/RSZ/MRP.